



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00248-00
ACTOR: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 157

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

El señor LAUREANO ZAMORA ROSERO identificado con la C. C. nro. 6.488.752, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la que a partir de ahora y para efectos de esta sentencia denominaremos CASUR, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual le fue resuelta en forma negativa la solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro.

Pretende el actor, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la asignación de retiro que percibe, incorporando en esta los porcentajes establecidos por concepto de prima de actualización; que se paguen en su favor las sumas adeudadas debidamente indexadas e intereses moratorios y se condene en costas procesales.

Como base fáctica de las pretensiones, se indicó en la demanda que el accionante prestó sus servicios a la Policía Nacional hasta el 18 de marzo de 1977, incluyendo los tres meses de alta, disfrutando ahora de la asignación de retiro reconocida por CASUR.

Atendiendo criterios jurisprudenciales, elevó solicitud ante la entidad tendiente a lograr el reconocimiento de la Prima de Actualización y el correspondiente reajuste de la prestación, la cual fue negada, y por tanto esta no ha sido reconocida como partida computable en los porcentajes y fechas legalmente establecidas en los decretos expedidos para los años 1992 a 1995, ya que considera que, si bien dicha prima tenía un carácter temporal, los efectos de la misma son de carácter permanente.

Citó como violadas las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 53 superiores, como también el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, artículo 28 del Decreto 25 de 1993, artículo 28 del Decreto 065 de 1994, artículo 29 del Decreto 133 de 1995, artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 y artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Sentencia NREDE núm. 157 del 24 de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00248- 00
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En síntesis, en el concepto de la violación de las normas invocadas como infringidas, manifestó que los actos administrativos atacados se encuentran viciados de nulidad por falta de aplicación de las normas que rigen la materia, vulnerando el principio de favorabilidad laboral, la condición más beneficiosa y el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que aplicó indebidamente la normativa que cobija al accionante, desmejorando el monto de la asignación de retiro al que tiene derecho, desconociendo además la jurisprudencia de las altas cortes.

1.2.- La oposición por parte de CASUR.

Asistida de mandatario judicial, CASUR contestó la demanda, indicando, en síntesis, que el acto administrativo con el cual fue reconocida la asignación mensual de retiro del actor se encuentra ajustado a derecho, y que las respuestas a sus solicitudes de reajuste no están viciadas de nulidad toda vez que estas también fueron resueltas conforme a la ley y a lo estipulado en los estatutos que rigen a los miembros de la Policía Nacional.

Por otro lado, mencionó que, no es procedente aplicar el reajuste a la asignación, debido a que este es de carácter temporal, fijando una escala salarial durante los años 1992 a 1995, para el personal activo de la fuerza pública, entendiéndose que dicha prima tendría vigencia hasta cuando se creara la escala gradual porcentual para la Fuerza Pública, condición que se cumplió con la expedición del Decreto 107 de 1996 a partir del primero de enero de 1996.

Formuló como excepciones de fondo las denominadas “Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido” y “prescripción”.

1.3.- Recuento procesal.

La demanda fue presentada el 9 de mayo de 2017 ante el Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que mediante proveído del 2 de agosto de ese año declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por el factor cuantía, y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

Realizado el reparto del proceso el 23 de agosto de 2017, correspondió conocer del mismo a este Despacho Judicial, donde fue avocado conocimiento y admitida la demanda mediante auto interlocutorio núm. 797 del 11 de septiembre de esa anualidad, procediendo a su debida notificación. Surtido el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, mediante providencia del 5 de agosto de 2019 se programó la audiencia inicial para el 17 de marzo de 2020, sin embargo, consecuencia de los ajustes normativos procesales derivados del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el gobierno nacional, y atemperados a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por catalogarse este asunto como de puro derecho y además obrar material probatorio suficiente para definir el litigio, mediante auto del 1° de julio de esta anualidad se dispuso correr traslado de alegatos, cuyo término feneció el 22 de julio de 2020.

1.3.1.- Los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

A esta instancia del juicio, la parte actora reafirmó sus pretensiones y cargos de la demanda, insistiendo en que debe darse aplicación a la condición más favorable y

Sentencia NREDE núm. 157 del 24 de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00248- 00
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

beneficiosa del trabajador conforme los parámetros constitucional y legalmente establecidos, amparando de paso el derecho fundamental a la igualdad.

Reiteró que si bien la prima de actualización tuvo vigencia temporal para los años 1992 a 1995 también lo es que los derechos creados por los decretos que la reglamentaron son permanentes y no se extinguen por el surgimiento de una nueva norma, siendo por tanto esta, partida computable para la asignación de retiro.

Por su parte, la defensa de la entidad accionada en sus alegaciones finales afirmó que, de acuerdo con el material probatorio allegado y las fuentes del derecho vigentes sobre la materia en estudio, no es procedente aplicar el reajuste a la asignación con la inclusión de la prima de actualización, debido a que esta se decretó con carácter temporal, fijando una escala salarial durante los años 1992 a 1995 para el personal activo de la fuerza pública, bajo condición resolutive, consistente en que dicha prima tendría vigencia hasta cuando se creara la escala gradual porcentual para la Fuerza Pública, condición que se cumplió con la expedición del Decreto 107 de 1996 a partir del 01/01/1996, es decir, que produjo efectos solamente hasta el 31 de Diciembre 1995, quedando incorporada en los sueldos básicos, aclarando que al señor ZAMORA ROSERO se le reconoció su asignación de retiro mediante la Resolución nro. 1704 de 1977, en el 74 % del sueldo básico y demás factores salariales.

De otro lado alegó que los derechos del accionante han prescrito por haber operado la prescripción especial cuatrienal establecida en el Decretos 1212 de 1990, pues la fecha de la petición para el reconocimiento de la prima de actualización data del 30 de abril de 2004.

El Ministerio Público no emitió concepto dentro del presente asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la fecha de presentación de la demanda y el último lugar de prestación del servicio del actor, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 138, 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2.d., expresa que se deberá instaurar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Empero, igualmente el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, aspecto que ha sido abordado en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" – C. P.: JAIME MORENO GARCÍA – sentencia del 12 de octubre de 2006 -Radicación N° 73001- 23-315- 000- 2001- 02277-01 No. Interno: 4145-05 P3.

Sentencia NREDE núm. 157 del 24 de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00248- 00
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, es dable concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por el señor Zamora Rosero no ha caducado, atendiendo que la demanda busca la reliquidación de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro a él reconocida.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centrará en determinar si los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad, y si, por consiguiente, le asiste razón al señor LAUREANO ZAMORA ROSERO en cuanto a que su asignación mensual de retiro debe ser reajustada teniendo en cuenta la prima de actualización a la que alega tener derecho como partida computable.

2.3.- Marco jurídico.

Como fuentes del derecho para proferir esta sentencia se tendrán en cuenta los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994, 133 de 1995, 2338 de 1971 y 107 de 1996.

Asimismo, las reglas jurisprudenciales contenidas en los siguientes pronunciamientos:

- Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 14 de agosto de 1997, Exp. 9923, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, respecto de la nulidad de las expresiones contenidas en los decretos de 1992 a 1995.
- Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 73001 23 31 000 2004 02581 02 (1774-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual se efectuó el estudio de procedencia del reconocimiento de la prima de actualización en la asignación de retiro y demás prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 1996.
- Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de octubre de 2019. Rad. No.: 13001-23-33-000-2013-00533-01(2764-15). C.P. Carmelo Perdomo Cueter, respecto del carácter temporal de la prima de actualización para miembros de la fuerza pública Policía Nacional.

2.4.- Tesis.

El Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos administrativos objeto de control jurisdiccional se encuentran ajustados a la legalidad.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos; (iii) El régimen jurídico aplicable, y (iv) Juicio de legalidad de los actos administrativos enjuiciados.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

- El señor LAUREANO ZAMORA ROSERO nació el 2 de abril de 1937.

Sentencia NREDE núm. 157 del 24 de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00248- 00
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- El señor ZAMORA ROSERO ingresó a la Policía Nacional el 1° de diciembre de 1956 y se retiró el 18 de marzo de 1977.
- Al accionante le fue reconocida la asignación de retiro por medio de la Resolución nro. 1704 de 13 de mayo de 1977, reconociéndole como partidas computables: sueldo para el grado, prima de antigüedad en un 21 %, subsidio familiar en un 47 %, prima de actividad en un 15 %, y 1/12 de la prima de navidad. En este acto se dispuso en su resolutive:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer en favor del cabo primero ® ZAMORA ROSERO LAUREANO, una asignación de retiro equivalente al setenta y cuatro por ciento (74 %) de las partidas legalmente computables para el grado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"

- El 30 de diciembre de 2015 el señor ZAMORA ROSERO elevó petición ante la Dirección General de CASUR, buscando la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la Prima de Actualización y el consiguiente ajuste de la prestación.
- En respuesta a la solicitud citada en precedencia, el 7 de marzo de 2016 con el oficio nro. 4051 CASUR informó que sobre el tema en cuestión ya se había brindado respuesta de fondo por parte de la entidad el 7 de junio de 2004.
- En efecto, obra en el expediente respuesta a derecho de petición interpuesto por el actor en el año 2004 solicitando reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización como factor integrante de la asignación mensual de retiro, obteniendo respuesta negativa, en los siguientes términos:

"Verificado el expediente administrativo se constató que su petición supera el término legal, para solicitar la mencionada prima, de conformidad con el artículo 155 del decreto 1212 de 1990 Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, el cual establece que "... los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles..."

Por lo anterior no es procedente atender favorablemente su solicitud, por haber operado la figura de la prescripción de las mesadas de reajuste de asignación mensual de retiro, por concepto de prima de actualización".

- En los meses de agosto y octubre de 2016 el accionante percibía una asignación de retiro que ascendía a \$ 1.886.798, con la suma total de las siguientes partidas liquidables: subsidio familiar, 1/12 de prima de navidad, sueldo básico y primas de antigüedad y actividad.
- Obra en medio magnético el expediente administrativo del señor LAUREANO ZAMORA ROSERO, del cual se extrae que la última unidad donde aquel prestó sus servicios como policial, fue en el departamento de Policía Cauca.

SEGUNDA.- La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos.

Ahora bien, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos, la falsa motivación:

Sentencia NREDE núm. 157 del 24 de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00248- 00
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..."

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2009, expediente 15298, Consejera Ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa, dijo:

"(...) Sobre esta causal de anulación la Sala ha precisado que es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.

La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad".

TERCERA.- El régimen jurídico aplicable.

Tenemos que el Decreto 2338 de 1971 regula todo lo concerniente a oficiales y suboficiales vinculados a la Policía Nacional, en cuyo capítulo II de las prestaciones por retiro se encuentra el monto de asignación de retiro, porcentajes, entre otros, así:

"Artículo 101. Sueldo base para la liquidación de prestaciones sociales. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que se retire o sea retirado bajo la vigencia del mismo, se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas así:

a. Cesantía y demás prestaciones unitarias: sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente a su grado, doceava parte de la prima de navidad, gastos de representación para Oficiales Generales y prima de Oficial Diplomado en la Academia Superior de Policía y en las condiciones indicadas en este Estatuto.

b. Asignaciones de Retiro y Pensiones sobre: sueldo básico, prima de antigüedad, un subsidio familiar para el personal de Oficiales y Suboficiales casados o viudos con hijos legítimos, del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico por su estado de casado o viudo con hijos legítimos, un cinco por ciento (5%) para el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que el total sobrepase del cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo básico, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente a su grado, doceava parte de la prima de navidad, gastos de representación para Oficiales Generales y prima de Oficial Diplomado en la Academia Superior de Policía en las condiciones indicadas en este Decreto.

Artículo 102. La partida de subsidio familiar que se incluya la liquidación de asignaciones de retiro o pensiones de que para el literal b) del artículo anterior, disminuye, aumenta o desaparece en las condiciones previstas en este Estatuto.

Sentencia NREDE núm. 157 del 24 de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00248- 00
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para tener derecho a la partida de subsidio familiar conforme al literal b) del artículo anterior, es requisito indispensable que el interesado compruebe que sostiene su hogar y que sus hijos no comprendidos en las causales de disminución le dependen económicamente para efectos. De sostenimiento y educación de acuerdo. Con reglamentación que dicte el Gobierno.

Artículo 103. Cesantía. A partir de la vigencia de este Estatuto, el Oficial o Suboficial de la Policía Nacional que sea retirado o se retire del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un (1) mes de los haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 101 y a las indemnizaciones que por incapacidad le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al artículo 101 de este Decreto.

Artículo 104. Asignación de Retiro. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del Servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía, según el caso, por sobrepasar la. Edad máxima correspondiente al grado, por incapacidad relativa y permanente, por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o a solicitud propia después de los veinte (20) años, tendrá derecho a partir de la fecha en que se terminen los tres (3). meses de alta, el que por la Caja de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el Artículo 101 de este Estatuto por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), sin que el total sobrepase de Ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

(...)

Artículo 105. Tres meses de Alta. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que sean pasados a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro, indemnización o pensión, continuarán dados de alta en la respectiva Contaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro para la formación del expediente de prestaciones sociales y recibirán durante este tiempo los haberes de actividad, salvo lo dispuesto en el artículo 114 de este Decreto.

Únicamente para efectos de prestaciones sociales, el lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo”.

El artículo 15 del Decreto 335 de 1992² consagra para oficiales y suboficiales, de conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social- CONPES, que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, respecto del presente caso para el cabo primero, grado que ostentaba el actor, un porcentaje de 14.0 %.

Posteriormente, en el año 1993, con la expedición del Decreto 025 de 1993³, el

² Decreto 335 de 1992. por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial. 24 de febrero de 1992.

³ Decreto 025 de 1993. por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial. 07 de enero de 1993.

Sentencia NREDE núm. 157 del 24 de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00248- 00
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

porcentaje que se le reconocía a los suboficiales con grado de cabo primero varió, reconociéndose así, un 17.0 % incrementando lo que disponía el anteriormente mencionado.

El Decreto 065 de 1994⁴, cambió nuevamente el porcentaje que se reconoce para el grado del actor, respecto de la prima de actualización, estipulando un 8.5 % en detrimento de lo que se había establecido anteriormente.

Finalmente, en el año 1995, con la expedición del Decreto 133 de 1995⁵, el porcentaje vuelve a ser modificado, estipulando así un 4.0 % por concepto de prima de actualización para el grado de cabo primero que ostentaba el actor.

Recordando que el reconocimiento de la prima de actualización se reconocía temporalmente, fijando un carácter salarial durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995, para el personal activo de la fuerza pública, la prima mencionada tendría vigencia hasta cuando se creara la escala gradual porcentual para la fuerza pública, condición que se cumplió con la expedición del Decreto 107 de 1996.

Ahora, el Consejo de Estado, en sentencia de 14 de agosto de 1997, declaró la nulidad de las expresiones “*Que lo devengue en servicio activo... reconocimiento de*” contenidas en cada uno de los decretos de 1992 a 1995, lo que condujo a que se reconociera el porcentaje por prima de actualización a los oficiales y suboficiales que estuvieran en retiro.

Finalmente, el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional⁶, establece sobre la prescripción, lo siguiente,

"ARTICULO 113. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

Respecto del permanente o temporal de la prima de actualización como partida computable para la liquidación de la asignación mensual de retiro, el Consejo de Estado se pronunció respecto al tema en sentencia de 31 de octubre de 2019, al resolver una situación fáctica muy similar a la del presente caso, en el siguiente sentido:

"Resulta claro que el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización solo tuvo vigor entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, puesto

4 Decreto 065 de 1994. Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

5 Decreto 133 de 1995. por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se fijan las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial. 13 de enero de 1990.

6 Decreto 1213 de 1990. Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional. 08 de junio de 1990.

Sentencia NREDE núm. 157 del 24 de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00248- 00
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 condicionaron su existencia hasta cuando se fijara la escala salarial porcentual única de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, por lo que una vez cumplida tal condición, el derecho se extinguía, como efectivamente sucedió ante la expedición del Decreto 107 de 15 de enero de 1996, que expresamente derogó lo previsto en el Decreto 133 de 1995.

En otras palabras, al haberse consolidado la escala gradual porcentual, por medio del Decreto 107 de 1996, que niveló la remuneración del personal en servicio activo y retirado de la fuerza pública a partir del 1º de enero de 1996 en armonía con el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, la prima de actualización se extinguió jurídicamente”.

En otro apartado, señala:

En ese contexto, frente a la prima de actualización objeto de esta decisión, la Sala precisa que al haber culminado el proceso de nivelación establecido en la Ley 4ª de 1992, por derogación expresa de las normas que contemplaban lo relativo a esa prima, no puede pretender el accionante que se extienda su aplicación más allá de la vigencia misma de la ley (31 de diciembre de 1995)”.

También al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 3 de diciembre de 2009, señaló que el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, resulta improcedente por cuanto con la expedición del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año.

“Al respecto, debe precisarse que no es procedente la solicitud elevada por el apelante, pues como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley.

Pero, además, como se señaló en la sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) y como se reitera en este proveído, la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1992 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad”.

Sentencia NREDE núm. 157 del 24 de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00248- 00
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Todo lo anterior permite a esta autoridad judicial concluir frente a la prima de actualización, lo siguiente:

- La prima de actualización se creó para nivelar las asignaciones del personal activo y retirado de la Policía Nacional y de las FFMM, condicionada al establecimiento de una escala salarial porcentual que nivelara en forma definitiva dichas asignaciones.

- La prima de actualización tuvo vigencia durante los años 1992 a 1995, establecida en los decretos salariales anuales, en favor del personal activo de la Policía Nacional y las FFMM; sin embargo, el Consejo de Estado anuló las disposiciones que establecían esa limitación y en consecuencia extendió el beneficio al personal que tenía condición de retirado aun cuando no lo hubiera percibido en actividad.

- La prima de actualización perdió vigencia el 31 de diciembre de 1995, porque a partir del 1º de enero de 1996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal de activos y del personal de retirados, siendo esta la condición resolutoria de aquél beneficio.

- Los valores reconocidos como prima de actualización entre los años 1993 a 1995 fueron incluidos en las asignaciones fijadas en el año 1996, de manera que se cumplió la nivelación proyectada por la Ley 4 de 1992.

- En consecuencia, a partir del 1º de enero de 1996, no es procedente el reconocimiento de valores nominales por concepto de prima de actualización, bien como factor de salario junto al sueldo dentro de las asignaciones de actividad, o bien como factor de cómputo dentro de la base de liquidación de la asignación de retiro.

CUARTA.- Juicio de legalidad de los actos administrativos enjuiciados.

Descendiendo al caso en estudio, se ha logrado acreditar que el actor estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 1º de diciembre de 1956 hasta el 18 de marzo de 1977, fecha en la cual se expidió la Resolución nro. 1704 de 1977 a través de la cual se reconoce en su favor la asignación de retiro.

En el acto administrativo citado en precedencia, tenemos que las partidas computables que sirvieron para liquidar el monto de su asignación fueron: sueldo para el grado, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de vacaciones, y prima de navidad, cada uno en su respectivo porcentaje.

Como se puede ver, al actor no se le reconoció la prima de actualización como partida computable, en primer lugar, por cuanto no la causó en servicio activo, dado su retiro del servicio en el año 1977, cuando esta solo fue reconocida a través de los respectivos decretos, para los años 1992 a 1995, como se advirtió.

Es necesario precisar que la prima de actualización debió reconocerse a partir del 1º de enero de 1993; pues en cuanto al año de 1992, la restricción de la citada prima para los servidores retirados, prevista en el Decreto 335 del mismo año fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-005 de 24 de febrero de 1992, magistrado ponente Jaime Sanín Greiffeinstein.

Para finalizar, de acuerdo con las fuentes del derecho traídas a colación por esta autoridad judicial, se concluye que la prima de actualización no es una prestación

Sentencia NREDE núm. 157 del 24 de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00248- 00
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

permanente sino temporal de acuerdo a lo estipulado en los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, que reglamentaron este factor como parte de la nivelación salarial hasta cuando se estableciera la escala gradual porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, condición que claramente se cumple al momento de la expedición del Decreto 107 de 1996 a partir del 1° de enero de 1996.

Así las cosas, por el carácter temporal de la prima de actualización, esta no es un factor que debía ser incluido para computar la asignación de retiro del demandante y, en consecuencia, resulta improcedente la inclusión del porcentaje correspondiente a la prima de actualización en su asignación de retiro, toda vez que esta no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, y, se itera, ello ocurrió al entrar en vigencia la escala gradual porcentual que introdujo el Decreto 107 ya mencionado.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho declarará la legalidad de los actos administrativos demandados, declarará probada la excepción de *"Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido"* propuesta por la entidad demandada y procederá a negar las pretensiones de la demanda, al tenor de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Habida cuenta que la excepción de prescripción se encontraba supeditada al reconocimiento de la reliquidación pensional deprecada, por sustracción de materia no hay lugar a hacer un pronunciamiento al respecto, como también de las pretensiones que serían consecuencia de la prosperidad de dicha pretensión principal, como lo son el reconocimiento y pago de intereses e indexación.

3.- AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS DEL PROCESO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán estas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca⁷, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante Jefferson Felipe López Samboní, Demandado INPEC - Medio de Control Reparación Directa -Segunda Instancia.

Sentencia NREDE núm. 157 del 24 de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00248- 00
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*” formulada por la entidad demandada, según lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por secretaría.

Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a 0.5 % del monto de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3548f0ad63c5616d424eb0bed1183c218f3c66af0b60318a536bb27c41b57b11

Documento generado en 24/08/2020 01:15:18 p.m.